

*ORDEN de 23 de diciembre de 1959 por la que se dispone la formación de la Estadística de Refinerías de Petróleo y destilación de rocas bituminosas.*

Excelentísimos e Ilustrísimo señores:

El Instituto Nacional de Estadística, continuando el estudio de implantación sucesiva de estadísticas industriales de producción iniciadas por Orden presidencial de 30 de abril de 1953, ha elaborado, con la colaboración de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales un proyecto de estadística de refinerías de petróleo y destilación de rocas bituminosas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 y el Reglamento para su aplicación de 2 de febrero de 1948.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el dictamen del Consejo Superior de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Dirección General de Minas y Combustibles realizará la estadística de refinerías de petróleo y destilación de rocas bituminosas, que comprenderá los siguientes grupos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

321.—Refinerías de petróleo

329-1.—Destilación de rocas bituminosas.

Art. 2.º La formación de esta estadística se ajustará al proyecto formulado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º La mencionada estadística se considerará como investigación del Instituto Nacional de Estadística en lo que respecta:

1. A la obligación de las Empresas dedicadas a esta actividad industrial de facilitar los datos requeridos al efecto por la Dirección General de Minas y Combustibles.

2. A la observancia del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en los diversos trabajos de formación de dicha estadística.

3. A la facultad del Director general del Instituto Nacional de Estadística de disponer comprobaciones e imponer sanciones con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Ley de Estadística.

Art. 4.º La Dirección General de Minas y Combustibles facilitará al Instituto Nacional de Estadística copia del plan detallado de ejecución de dicha estadística, de las instrucciones a sus Organismos provinciales o locales y de los borradores de cuestionarios e impresos auxiliares que se hayan de utilizar antes de proceder a su redacción definitiva, a efectos de coordinación y control.

Art. 5.º La Dirección General de Minas y Combustibles facilitará al Instituto Nacional de Estadística el directorio de los establecimientos industriales objeto de esta estadística, comprendiendo el nombre o razón social, domicilio, municipio, provincia, número de obreros que habitualmente ocupan y capacidad máxima de producción autorizada por el Organismo competente.

Art. 6.º La Dirección General de Minas y Combustibles facilitará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, a la Dirección General de Industria, al Servicio Sindical de Estadística y al Instituto Nacional de Estadística la información mensual y anual en la forma y plazos que el proyecto aprobado establece o en los que en lo sucesivo se determinen.

Art. 7.º Los Organismos y Entidades interesados en estas actividades solicitarán del Instituto Nacional de Estadística los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines propios.

Art. 8.º La referida estadística estará a cargo de la Dirección General de Minas y Combustibles por tiempo indefinido, salvo lo que esta Presidencia disponga por reforma o coordinación de servicios estadísticos.

Art. 9.º El Instituto Nacional de Estadística podrá intervenir en cualquier momento la formación de dicha estadística, realizando directa o indirectamente las comprobaciones que estime oportunas.

Art. 10. Las Direcciones Generales de Minas y Combustibles y del Instituto Nacional de Estadística quedan facultadas para dictar las instrucciones complementarias que procedan

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1959.

CARRERO

General del Movimiento e Imo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.  
Excmos. Sres. Ministros de Industria, Comercio y Secretario

*ORDEN de 29 de diciembre de 1959 por la que se aprueba el Reglamento General de Impuestos Directos de la Región Ecuatorial.*

De conformidad con la autorización concedida en el apartado primero del artículo segundo de la Ley de Presupuestos de la Región Ecuatorial (Provincias de Fernando Poo y Río Muni) para 1960, de fecha 23 de diciembre de 1959.

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido aprobar el Reglamento General de Impuestos Directos para aplicación a dicha Región a partir de primero de enero de 1960, conforme al texto que figura a continuación:

## REGLAMENTO GENERAL DE IMPUESTOS DIRECTOS DE APLICACION EN LA REGION ECUATORIAL

### CAPITULO PRIMERO

#### Impuesto sobre el rendimiento de las fincas rústicas

Artículo 1.º Son objeto de este Impuesto todas las fincas rústicas situadas en las Provincias ecuatoriales de Fernando Poo y Río Muni.

Se entiende por finca rústica, a efectos tributarios, toda finca susceptible de aprovechamiento agrícola, forestal o ganadero, que no se halle situada en zonas urbanas, aunque no haya sido puesta en explotación.

Están sujetos al pago de este Impuesto todos los terrenos dedicados a bosques, cultivos, pastoreos, recreo u ostentación que produzcan o sean susceptibles de producir renta, ya se posean a título definitivo o provisional, en propiedad o en concesión limitada. Es distinta y simultánea la obligación de contribuir por este Impuesto y la de satisfacer el canon de arrendamiento que se señala a los concesionarios de terrenos, sea cualquiera el objeto de la concesión.

Art. 2.º Disfrutarán de exención total y permanente:

1.º Las fincas propiedad del Estado, cualquiera que sea el Organismo a quien esté encomendada su administración.

2.º Las que pertenezcan a las Diputaciones, Ayuntamientos y cualquier otro órgano de Administración local, siempre que no produzcan renta o se empleen directamente en servicios públicos.

3.º Las que pertenezcan a la Iglesia Católica y a las Ordenes, Congregaciones e Institutos de religiosos y de religiosas católicas, en tanto no produzcan renta y se dediquen directamente al culto o a obras de beneficencia.

Art. 3.º La Delegación de Hacienda, previa petición de los interesados e informe favorable del Jurado de Estimación, reducirá las cuotas fijas de este Impuesto a su mitad, cuando las fincas cumplan las condiciones que se establezcan al efecto por la Administración y estén dedicadas:

1.º Al pastoreo o cría de ganado

2.º Al cultivo de productos hortícolas o frutales.

3.º Al cultivo de palmera de aceite

4.º Al aprovechamiento forestal o de productos espontáneos.

5.º Al cultivo del café, abacá y caucho

Las fincas que tengan concedida reducción de cuota por un determinado número de años, por disposiciones anteriores a la presente, continuarán gozando de ese beneficio hasta que termine el plazo señalado en aquellas disposiciones; pero el porcentaje de reducción se liquidará sobre la nueva cuota establecida en el apartado a) del artículo sexto del presente Reglamento.

Cuando la excesiva duración del ciclo agrícola anterior a la producción lo aconseje o cuando, por razones de interés nacional o regional, sea conveniente estimular el cultivo de algún producto, podrá la Presidencia del Gobierno otorgar, con carácter general para ese producto, reducciones de la cuota fija, hasta un 50 por 100 por el período de tiempo que resulte oportuno.

La Delegación de Hacienda podrá acordar de año en año la reducción total o parcial de la cuota fija establecida en el apartado a) del artículo sexto, cuando se trate de fincas de superficie no superior a cuatro hectáreas y el contribuyente posea una sola de estas fincas o la totalidad de las que posea no excedan de la mencionada extensión. También podrá reducir de año en año, total o parcialmente, la mencionada cuota a las fincas de propiedad colectiva enclavadas en las reservas de poblados.

Las reducciones mencionadas en el párrafo anterior necesitarán, para su concesión por la Delegación de Hacienda, el informe favorable del Jurado de Estimación, acreditativo de que

la productividad de dichas fincas es insuficiente para conceder un nivel de vida normal a su propietario, compatible con el pago del Impuesto.

Art. 4.º Quedan sujetos al pago de la cuota del Impuesto a que se refiere el apartado a) del artículo sexto los propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes gravados. En defecto de aquéllos, también quedan obligados a satisfacerla los arrendatarios de fincas, por las que les hayan sido arrendadas, pudiendo deducirlo, salvo pacto en contrario, del importe del arrendamiento. Las entidades y oficinas públicas que tengan conocimiento de algún contrato de arrendamiento están obligadas a comunicarlo inmediatamente a la Delegación de Hacienda.

Quedan obligados al pago de la cuota del Impuesto, mencionada en el apartado b) del artículo sexto, los poseedores del producto en la fecha en que sea exigible el Impuesto.

Art. 5.º Constituye la base de este Impuesto la extensión de la finca y el rendimiento, real o presunto, que se obtenga de ella, o que sea susceptible de producir, teniendo en cuenta el aprovechamiento a que se dedique.

Art. 6.º La cuota total del Impuesto sobre el rendimiento de las fincas rústicas se divide en:

a) Una cuota fija mínima por superficie.

b) Una cuota variable complementaria establecida sobre el producto real obtenido.

La cuota fija mínima se satisfará a razón de cien pesetas por hectárea o fracción. Cuando la finca sea una concesión, se devengará el Impuesto a partir de la fecha de la misma, considerándose como tal la de la concesión provisional, si la hubiere. Si las labores hubieren comenzado antes de la concesión, se tomará como fecha inicial para determinar la obligación de contribuir la del comienzo de estas labores.

La cuota variable complementaria se liquidará sobre el producto real obtenido, aplicando los tipos impositivos que figurarán a continuación:

- 2.30 pesetas por cada kilo de café.
- 2.15 pesetas por cada kilo de cacao.
- 1.00 peseta por cada kilo de tabaco.
- 2.50 pesetas por cada kilo de manteca de cacao.
- 0.45 pesetas por cada kilo de aceite de palma.
- 0.80 pesetas por cada kilo de aceite de coco.
- 0.50 pesetas por cada kilo de aceite de palmiste.
- 0.35 pesetas por cada kilo de palmiste.
- 0.35 pesetas por cada kilo de cocos sin cáscara.
- 0.30 pesetas por cada kilo de bananas secas.
- 0.40 pesetas por cada kilo de yuca.
- 0.35 pesetas por cada kilo de copra.
- 0.50 pesetas por cada kilo de abacá.
- 0.50 pesetas por cada kilo de almendras, sean o no oleaginosas no gravadas especialmente.
- 0.20 pesetas por cada kilo de cocos con cáscara.
- 0.10 pesetas por cada kilo de plátanos o bananas.
- 0.10 pesetas por cada kilo de frutas secas.
- 0.055 pesetas por cada kilo de macera.
- 1.00 peseta por cada kilo de caucho.

Los residuos, desperdicios o transformaciones de los productos indicados anteriormente y no determinados pagarán las cuotas señaladas a dichos productos.

La Presidencia del Gobierno, a propuesta del Gobierno General, podrá acordar las modificaciones de las cuotas complementarias antes mencionadas en el momento que estime oportuno.

Las cuotas de este Impuesto se devengan:

a) La fija, por semestres, que se abonarán en el segundo y cuarto trimestre del respectivo año.

b) La variable, en virtud de liquidación practicada por la Delegación de Hacienda, cuando corra la base imponible determinada por sus Oficinas con ocasión del embarque, o bien cuando los productos sean adquiridos por el detallista para su venta al público en la región.

Art. 7.º La exacción de las cuotas de este Impuesto se fundará en el Registro fiscal de las fincas rústicas, cuya formación y conservación corresponde a la Delegación de Hacienda.

El Registro fiscal comprenderá todas las fincas rústicas, detallando nombre y apellidos del propietario, fecha de la concesión o adquisición, situación, linderos, cultivos y aprovechamientos, extensión superficial, cuota fija anual que debe satisfacer y los demás datos u observaciones que se consideren necesarios.

Cada finca figurará en una hoja del Registro. Los datos de

esta hoja se fijarán como consecuencia de las declaraciones juradas que deben presentar los propietarios de las comprobaciones llevadas a cabo por la Inspección de Hacienda, de los datos aportados por la colaboración de los demás Servicios de la región y de los acuerdos del Jurado de Estimación. Todos los servicios regionales vienen obligados a emitir cuantos informes se soliciten por la Delegación de Hacienda.

En tanto se halle abierto el expediente de comprobación, el propietario o representante, por su voluntad o a requerimiento de la Administración, podrá comparecer ante ésta para hacer las aclaraciones o rectificaciones precisas.

Cuando la Administración esté conforme con la declaración del contribuyente, o cuando éste dé su aprobación a las modificaciones que aquélla introduzca en su declaración, la Delegación de Hacienda dictará el correspondiente acto administrativo, disponiendo la inclusión de la finca, con los datos pertinentes, en el Registro fiscal.

Cuando en el curso de la tramitación del expediente de comprobación no se llegue a un acuerdo, la Delegación de Hacienda dispondrá que pase dicho expediente al Jurado de Estimación para que dicte fallo fijando las bases tributarias, oyendo previamente al interesado. Este acuerdo producirá, también, la inclusión de la finca en el Registro fiscal, con los datos fijados.

El mismo procedimiento se seguirá en todo lo referente a variaciones de la finca por ventas, sucesiones, permutas y demás tralaciones de dominio, reunión o división de las fincas, término de exenciones o reducciones y cuantas modificaciones de los datos inscritos tengan lugar.

Las altas y bajas en este Impuesto se considerarán liquidables por semestres completos. Los contribuyentes vienen obligados a presentar sus declaraciones iniciales o modificativas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya producido el hecho que origine la obligación de contribuir o las variaciones de datos del Registro fiscal.

La Delegación de Hacienda promoverá la investigación de cuotas y la necesaria vigilancia fiscal para corregir toda discrepancia que pueda existir entre el Registro fiscal y la capacidad tributaria real de las fincas.

A propuesta de la Delegación de Hacienda, acordará el Gobierno General las fechas en que deban efectuarse revisiones generales del Registro fiscal.

Las distintas Secciones en que se divide dicho Registro servirán de base para la formación de los padrones y listas cobradoras de la Contribución. Estos documentos deberán reunir los datos indispensables para el pago del Impuesto, y servirán de base para la extensión de los recibos.

## CAPITULO II

### Impuesto sobre el rendimiento de las fincas urbanas

Art. 8.º Son objeto de este Impuesto las fincas urbanas que se hallen enclavadas en zonas urbanas sujetas a tributación. Las zonas urbanas se dividirán en sectores principales y sectores secundarios. Los primeros se determinarán por la existencia preponderante en ellos de fincas céntricas, fincas que contengan comercios u oficinas importantes destinadas a viviendas confortables o de lujo, dedicadas a recreo u ostentación y, en general, todas aquellas que por su construcción esmerada o por su aprovechamiento sean capaces de producir rendimientos importantes. Los segundos se determinarán por la preponderancia de fincas que no reúnan las condiciones antes citadas, que se dediquen a la industria o que sean de modesta construcción o situadas en lugares alejados del centro. En un mismo término municipal podrá haber discontinuamente varios sectores principales y secundarios.

La declaración de zona urbana a efectos tributables, y distribución en sectores principales y secundarios, se realizará por acuerdo de la Delegación de Hacienda, oyendo previamente a los Ayuntamientos interesados.

Se entiende por finca urbana, a efectos tributables, el suelo sin edificar o edificado y los edificios enclavados dentro de una zona urbana.

En todo caso tendrán la consideración de zona urbana, a efectos tributarios, los núcleos urbanos donde radique un Ayuntamiento.

Art. 9.º Disfrutarán de exención total y permanente las fincas siguientes:

- 1.º Las que sean propiedad del Estado, cualquiera que sea el Organismo a quien esté encomendada su administración.
- 2.º Las que pertenezcan a Diputaciones, Ayuntamientos o cualquier otro órgano de Administración local, siempre que no

produzcan renta o cuando se empleen directamente en servicios públicos.

3.º Las que pertenezcan a la Iglesia Católica y a las Ordenes, Congregaciones e Institutos de Religiosos o de Religiosas católicas, en tanto no produzcan renta o se dediquen directamente al culto o a obras de beneficencia.

4.º Los que disfruten directamente, por razón de su cargo, sin fines utilitarios, los representantes de naciones extranjeras, a condición de reciprocidad.

Art. 10. Se exceptúan de modo temporal, total o parcialmente, del pago de la cuota variable complementaria las fincas que se hallen en los siguientes casos:

1.ª Las fincas cuyos edificios se construyan de nueva planta o se hallen sujetos a reedificación.

2.ª Las fincas cuyos edificios se reformen y, por este motivo, no sean susceptibles, total o parcialmente, de producción de renta mientras duren las obras.

Las construcciones de nueva planta o las reedificaciones no satisfarán el Impuesto durante el tiempo de su construcción y un año después. No obstante, cuando en dichas construcciones estén terminadas o en disposición de producir renta alguno de sus locales, plantas o pisos, aunque no se hallen terminados los demás, empezará a contarse desde esa fecha para la parte terminada el año de exención.

Las construcciones sujetas a reforma que continúen utilizándose en parte, pagarán la parte de la cuota que corresponda. Si la naturaleza de la obra exige que toda la edificación permanezca sin utilización, aun cuando sólo sufra reforma una parte de ella, la exención se limitará al tiempo que duren las obras para la parte no afectada por la reforma.

Para tener derecho a gozar de las anteriores exenciones temporales es necesario que se solicite por medio de instancia presentada en las Oficinas de Hacienda antes de que se cumplan treinta días hábiles de la fecha de terminación de las obras. Se acompañará certificación de facultativo debidamente autorizado, en la que conste con toda claridad la fecha en que comenzaron y terminaron las obras y la que se considere que la finca se halla en disposición de producir renta, así como el importe y duración de las obras efectuadas.

Las exenciones temporales que se hallen en período de disfrute por virtud de disposiciones anteriores serán mantenidas hasta a su extinción.

La Presidencia del Gobierno, a propuesta del Gobierno General, podrá acordar reducciones temporales de este Impuesto para estimular el desarrollo de edificaciones que se estimen de especial interés.

Art. 11. Están obligados al pago de este impuesto los propietarios, poseedores o usufructuarios de las fincas urbanas.

Art. 12. Constituye la base de este impuesto la extensión de la finca y el rendimiento real o presunto que se obtenga de ella o que sea susceptible de obtención.

Art. 13. La cuota total del impuesto se divide en:

a) Una cuota fija mínima por superficie.

b) Una cuota variable complementaria, en función del producto real o presunto obtenido de la finca o susceptible de obtención.

La cuota fija se satisfará por metros cuadrados de suelo urbano, entendiéndose por tal el suelo ocupado por fincas que se hallen enclavadas en zona urbana, se encuentre o no edificado.

Los tipos de gravamen serán los siguientes:

| Poblaciones         | Sectores principales            | Sectores secundarios          |
|---------------------|---------------------------------|-------------------------------|
| Santa Isabel ... .. | 3 ptas. por m <sup>2</sup> ...  | 2 pesetas por m. <sup>2</sup> |
| Sata ... ..         | 2 ptas por m <sup>2</sup> ...   | 1 peseta por m. <sup>2</sup>  |
| Demás municipios.   | 1 peseta por m <sup>2</sup> ... | 0,50 ptas. por m <sup>2</sup> |

La cuantía de la cuota variable complementaria se determinará aplicando el tipo impositivo del quince por ciento al producto íntegro, presunto o real, de la finca.

El producto íntegro se establecerá por la Administración tomando como base, de entre las tres siguientes, la que a su juicio se adapte más a la realidad tributaria:

El rendimiento usual en la localidad para fincas similares.

El valor por ciento del valor en venta de la finca.

La renta estipulada en el contrato de arrendamiento cuando sea normal en la localidad.

Cuando la Administración lo acuerde o exista disconformidad con el contribuyente, pasará el expediente al Jurado de Estimación para que fije la base imponible.

Las cuotas de este impuesto se devengarán por semestres y su importe se abonará en el segundo y cuarto trimestre del respectivo año.

Art. 14. La exacción de este impuesto se fundará en el Registro Fiscal de la Riqueza Urbana, cuya formación y conservación corresponde a la Delegación de Hacienda. Dicho Registro Fiscal se compondrá de todos los Registros parciales de las distintas zonas urbanas.

El Registro Fiscal expresará por columnas el nombre y apellidos del propietario, fecha de adquisición de la finca, fechas de las construcciones y de las modificaciones, situación, linderos, superficie total de la propiedad y de la parte construida, detalles referentes a la construcción.

Cada finca figurará en una hoja del Registro Fiscal. Los datos de esta hoja se fijarán como consecuencia de las declaraciones juradas que deban presentar los propietarios, de las comprobaciones llevadas a cabo por la Inspección de Hacienda, de los datos aportados por la colaboración de los demás servicios de la Región y de los acuerdos del Jurado de Estimación. Todos los servicios regionales vienen obligados a emitir cuantos informes se soliciten por la Delegación de Hacienda. La declaración contendrá los datos mencionados.

Cuando la Administración esté conforme con la declaración del contribuyente, o cuando éste dé su aprobación a las modificaciones que aquélla introduzca, la Delegación de Hacienda dictará el correspondiente acto administrativo estableciendo las bases y disponiendo la inclusión de la finca con los datos pertinentes en el Registro Fiscal.

Cuando en el curso de la tramitación del expediente de comprobación no se llegue a un acuerdo con el contribuyente, la Delegación de Hacienda dispondrá que pase dicho expediente al Jurado de Estimación para que dicte el fallo fijando las bases tributarias, oyendo previamente al interesado. Este acuerdo producirá también la inclusión de la finca, con los datos fijados, en el Registro Fiscal.

El mismo procedimiento se seguirá en todo lo referente a transmisiones de las fincas, reunión o división de las mismas, término de exenciones o reducciones y modificaciones de los datos inscritos que den lugar a alta y bajas.

Las altas y bajas deberán ser presentadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya producido el hecho que las origine.

El impuesto se devengará por semestres completos, a partir del siguiente en que se haya producido el hecho determinante del alta. Igualmente las bajas surtirán efecto a partir del semestre siguiente.

La Delegación de Hacienda promoverá la investigación de cuotas y la necesaria vigilancia fiscal para corregir toda discrepancia que pueda existir entre el Registro Fiscal y las bases tributarias reales de las fincas urbanas.

A propuesta de la Delegación de Hacienda, acordará el Gobierno General las fechas en que deban efectuarse revisiones generales del Registro Fiscal.

Las distintas secciones del Registro Fiscal servirán de base para la formación de padrones y listas cobradoras. Estos documentos comprenderán la relación nominal de los contribuyentes, con los datos indispensables para la exacción del impuesto, y servirán de base para la extensión de los recibos.

### CAPITULO III

#### Impuesto sobre el rendimiento del patrimonio mobiliario

Art. 15. Es objeto de este impuesto el patrimonio mobiliario de los contribuyentes cuando adopte alguna de las siguientes formas:

1.ª Títulos u obligaciones emitidos por Sociedades mercantiles o por las Corporaciones de Derecho público.

2.ª Préstamos, se hallen o no garantizados, y créditos de todas clases.

3.ª Acciones, participaciones, partes de fundador, rentas de prioridad, bonos de disfrute o cualquier otro título jurídico análogo, en virtud del cual se reconozca a favor de su propietario el derecho al percibo de una renta fija o variable, por distribución de los beneficios sociales de cualquier empresa.

4.ª Negocios, bienes o casas arrendadas. Se exceptúan las fincas urbanas arrendadas sujetas al impuesto sobre el rendimiento de fincas urbanas y los negocios, bienes y casas cuyo arrendamiento sea percibido por empresas sujetas al impuesto sobre beneficio de empresas.

Art. 16. Se declaran exentos los préstamos que realicen normalmente los Bancos y banqueros.

No lo estarán las obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por tales establecimientos.

También se declaran exentos los préstamos agrícolas y para construcción de viviendas que conceden las Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito.

Art. 17. Están obligados al pago de este impuesto los perceptores de los intereses, dividendos, participaciones, beneficios o rendimientos, pero las personas o entidades que los satisfagan deben retener su importe e ingresarlo en la Hacienda de la Región.

Art. 18. Constituye la base de este impuesto los intereses, los dividendos, primas de amortización, ganancias de créditos o préstamos pactados formalmente sin interés, importe de arrendamientos, primas de amortización y cuantías ganancias, rendimientos o beneficios se obtengan de la inversión de capital en patrimonio mobiliario en la forma expresada en el artículo 15.

Art. 19. Los tipos impositivos serán los siguientes:

a) Los intereses y rendimientos fijos de toda clase sobre los valores mobiliarios especificados en los números primero y segundo del artículo 15 y las ganancias y primas de amortización, el 22 por 100.

b) Los dividendos y participaciones en general del patrimonio mobiliario incluido en el número tercero del artículo 15, a los tipos que figura en la siguiente escala:

Si el dividendo o participación representa por 100 del capital:

| Más de  | Sin exceder de | Tipos de gravamen |
|---------|----------------|-------------------|
| Por 100 | Por 100        | Por 100           |
| —       | —              | —                 |
| 4       | 4              | 6                 |
| 5       | 5              | 7                 |
| 6       | 6              | 9                 |
| 7       | 7              | 11                |
| 10      | 10             | 13                |
| 14      | 14             | 18                |
| 20      | 20             | 20                |
| 25      | 25             | 24                |
| —       | —              | 28                |

Se exceptúan los dividendos y participaciones variables en general que perciban los socios colectivos e industriales de las Sociedades regulares o irregulares colectivas, de las comanditarias simples y por acciones, así como las participaciones en los beneficios de las comunidades de bienes, que tributarán al 7 por 100.

El importe del arrendamiento de negocios, bienes o cosas a que se refiere el número cuarto del artículo 15, al tipo del 16 por 100 sobre la totalidad.

Cuando las bases de este impuesto se declaren o su importe sea satisfecho libre del presente impuesto, se incrementarán aquellas bases en la cuantía necesaria para que, deducido el impuesto, dé la cantidad efectivamente abonada a los interesados.

Art. 20. En los casos de créditos pactados formalmente sin interés a que se refiere el artículo 18 se estimará que esos créditos o préstamos devengan como mínimo el interés legal del dinero, aunque exista pacto expreso de no devengo de intereses o el estipulado sea inferior al legal.

El impuesto se devengará desde la fecha en que se acuerde la distribución de dividendos o participaciones y desde el vencimiento de los intereses.

Art. 21. Las personas o entidades que descuenten o paguen por cuenta propia o ajena intereses, rentas, dividendos o ganancias de cualquier clase sujetas a este impuesto, quedan obligados:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe del impuesto.

2.º A presentar, dentro del mes siguiente a aquel en que los intereses o participaciones sean exigibles, una declaración jurada haciendo constar las cuotas del impuesto retenidas.

3.º A efectuar el ingreso de las cuotas retenidas en la misma fecha en que fuese presentada la declaración.

Art. 22. Los Notarios y encargados de los Registros de la Propiedad Mercantil comunicarán a la Delegación de Hacienda relación de las Sociedades cuya constitución, modificación o

extinción hayan autorizado o inscrito durante el mes anterior, así como los datos pertinentes para el conocimiento y comprobación de las bases del impuesto, según resulte de documentos autorizados o inscritos por dichos funcionarios.

Art. 23. La Administración podrá, siempre que lo estime necesario, comprobar la exactitud de las declaraciones y tomar nota por medio de sus agentes sobre los libros de contabilidad y a la vista de toda clase de antecedentes, de cuantos datos conciernan a la exacción de este impuesto.

Art. 24. En los casos de incumplimiento de las obligaciones que este capítulo impone a los contribuyentes o de resistencia de éstos a los requerimientos legítimos formulados por los agentes de la Administración encargados de la investigación y vigilancia fiscal, el Jurado de Estimación fijará las bases impositivas, reservando los fundamentos de su acuerdo y cuidando de que en esta clase de estimaciones no salgan perjudicados los intereses del Tesoro.

En todos los casos, la falta de presentación de las declaraciones y la resistencia del obligado a presentarla, se corregirá automáticamente por la Administración con multas, quedando además facultada para liquidar y cobrar el tributo con arreglo a los datos que pueda procurarse por otros medios.

#### CAPITULO IV

##### Impuesto sobre los rendimientos del trabajo

Art. 25. Son objeto de este impuesto las retribuciones obtenidas por el trabajo personal.

Art. 26. Están sujetos al pago de este impuesto:

a) Los funcionarios públicos civiles y militares de todos los ramos de la Administración en situación activa; los jubilados, retirados pensionistas, los empleados particulares que actúan al servicio de cualquier empresa individual o social; los Presidentes, Vocales y empleados de las Corporaciones administrativas.

b) Quienes ejerzan funciones oficiales, aunque sus remuneraciones, en todo o en parte, no se retribuyan por cuenta de caudales públicos.

c) Quienes en posesión de cualquier título académico, o sin él, ejerzan su profesión libremente.

d) Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración o de Juntas análogas que rijan actividades de Sociedades mercantiles.

e) Los Directores, Gerentes, Administradores, comisionados y Delegados de toda clase de Compañías, Sociedades, Asociaciones, Bancos, Cajas de Ahorro, Corporaciones, Casas de comercio y toda clase de Empresas individuales o sociales.

f) Los socios gestores de las Compañías colectivas, de las comanditarias simples y de las denominadas de responsabilidad limitada, en cuanto perciban asignaciones de las mismas por título distinto del de meros participes en los beneficios.

g) Los habilitados, apoderados, representantes, tutores, albaceas, corredores y administradores de todo género y bajo cualquier nombre de bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas naturales o jurídicas que no estén comprendidas en el apartado e).

h) Quienes reciban acciones liberadas en pago de trabajos preparatorios para la fundación de Sociedades, siempre que este acto no resulte gravado por el impuesto sobre beneficio de empresas o por el de rendimiento del patrimonio mobiliario.

i) Cuantos perciban emolumentos de cualquier clase en recompensa de trabajos o servicios personales y no estén especificados en los apartados anteriores.

Art. 27. Constituyen la base de imposición todos los sueldos, sobresueldos, gratificaciones, pensiones, indemnizaciones, gastos de representación, premios, honorarios, asignaciones por constancia graduadas por periodos de tiempo, retribuciones de toda índole y, en general, cuantos emolumentos sean percibidos a título de remuneración de servicios o trabajos personales por los contribuyentes enumerados en el artículo anterior. Estas bases se fijarán conforme a las siguientes reglas:

1.º Los rendimientos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento se acumularán para cada contribuyente a fin de fijar la base, aunque correspondan dichos rendimientos a destinos o funciones distintas, siempre que se hallen incluidos en el mismo apartado del artículo 26.

2.º Cuando las personas naturales o jurídicas obligadas a declarar remuneraciones por ellas satisfechas y a retener el importe del impuesto abonen aquellas remuneraciones íntegramente sin deducción de gravamen, se entenderá por base impositiva la suma de las remuneraciones realmente satisfechas más el im-

porte de su impuesto, y esa suma será la base total impositiva, a la cual haorá de aplicarse, en su caso, el coeficiente reductor establecido en la regla cuarta del presente artículo.

3. Los notarios tributarán en orden al número de folios autorizados de su protocolo, sobre la estimación de un rendimiento líquido de 30 pesetas por cada uno de ellos.

4. Los rendimientos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento de los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c), d) de artículo 26, estarán sujetos a los coeficientes reductores que figuran en el siguiente cuadro para fijar la base líquida imponible:

Rendimientos comprendidos entre:

|   | Coeficiente reductor |
|---|----------------------|
| 25.000 y 29.000 pesetas anuales .....     | 0,25                 |
| 30.000 y 40.000 pesetas anuales .....     | 0,375                |
| 40.000 y 60.000 pesetas anuales .....     | 0,50                 |
| 60.000 y 80.000 pesetas anuales .....     | 0,625                |
| 80.000 y 100.000 pesetas anuales .....    | 0,75                 |
| 100.000 en adelante pesetas anuales ..... | 1,00                 |

A estos efectos se considerarán rendimientos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento la totalidad de los ingresos de los contribuyentes incluidos en los apartados b) e i).

5. La totalidad de los ingresos que perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados c) y g) del artículo 26 sufrirá como reducción para determinar la base líquida imponible las cantidades satisfechas por ellos a su personal, debidamente justificadas, y sobre la cifra que resulte se deducirá el cincuenta por ciento. Esta última deducción no podrá ser superior a 60.000 pesetas.

6. Los titulares de familia numerosa gozarán, en orden a la exacción de este impuesto, los siguientes beneficios:

Cuando los ingresos de un beneficiario no excedan en conjunto de 80.000 pesetas, exención total del impuesto.

Si exceden de 80.000 pesetas, hasta el límite de 250.000 pesetas los titulares de familia numerosa de primera categoría, reducción del 50 por 100 de las cuotas del impuesto, y los titulares de familia numerosa de segunda categoría, exención total.

Los beneficios fiscales señalados son aplicables no sólo al cabeza de familia, sino también, y en igual proporción, a su cónyuge, siempre que los ingresos de ambos por renta de trabajo no excedan de los límites que a continuación se señalan:

Si no exceden de 120.000 pesetas anuales, exención total. Si exceden de 120.000 pesetas, sin rebasar las 300.000 pesetas anuales, reducción del 50 por 100 para los beneficiarios de primera categoría y exención total para los de segunda.

Los titulares de familia numerosa, cualquiera que sea su categoría, que obtengan rentas de trabajo superiores a 250.000 pesetas o 300.000 pesetas anuales, según se trate de ingresos del cabeza de familia o de la sociedad conyugal, no tendrán derecho a gozar de beneficio tributario alguno, excepto los de categoría de honor, que quedarán exentos, cualquiera que sea el importe de las rentas de trabajo.

Art. 28. Los tipos impositivos serán los siguientes:

Las bases líquidas resultantes de la aplicación de las reglas cuarta y quinta del artículo anterior se gravarán al doce por ciento.

Las asignaciones de cualquier clase que perciban con carácter eventual los contribuyentes incluidos en el apartado a) del artículo 26, cualquiera que sea su cuantía, tributarán al ocho por ciento. Se exceptúan de esta regla las dietas y gastos de locomoción percibidos con motivo de desplazamientos.

Las cantidades que perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b) y e) del artículo 26 como dietas motivadas por desplazamientos tributarán al tipo del cuatro por ciento. Las que perciban, que correspondan efectivamente a gastos de locomoción, estarán exentas.

Todas las percepciones de los contribuyentes comprendidos en el apartado d) del artículo 26, cualquiera que sea su cuantía y clase se gravarán al veinte por ciento.

Las asignaciones de cualquier clase que perciban con carácter eventual los contribuyentes comprendidos en el apartado e) del artículo 26 tributarán al doce por ciento.

Las percepciones que correspondan por su trabajo personal a los contribuyentes comprendidos en el apartado f) del artículo

26 se gravarán al tipo uniforme del quince por ciento, cualquiera que sea la índole del trabajo y la clase de percepción.

El importe de la remuneración a que se refiere el apartado h) del artículo 26 se gravará al tipo del diez por ciento del valor que representen los títulos recibidos.

La cuota líquida resultante para el Tesoro de la aplicación del tipo impositivo del doce por ciento establecido en el párrafo primero del presente artículo se reducirá en la cuantía necesaria para que los ingresos líquidos del contribuyente no lleguen a ser inferiores a 26.000 pesetas anuales. Cuando al pasar de la aplicación de un coeficiente reductor a otro, conforme a lo establecido en la regla cuarta del artículo 27, resulte para el contribuyente un ingreso líquido inferior al máximo que se obtenga de la aplicación del coeficiente reductor inmediato anterior, se reducirá la cuota líquida resultante para el Tesoro en la cuantía necesaria para respetar aquél máximo.

Cuando la base tributaria se refiera a un período inferior a doce meses al aplicar la regla cuarta del artículo 27, se considerará proporcionalmente aumentada para determinar el coeficiente reductor aplicable.

Art. 29. Las personas naturales o jurídicas que satisfagan cantidades sujetas al presente impuesto vendrán obligadas a retener el importe del mismo para su ingreso en la Hacienda regional. El retentor tendrá la condición jurídica de depositario del impuesto.

La Administración liquidará y retendrá directamente las cuotas que le correspondan percibir al satisfacer toda clase de haberes y emolumentos sujetos al impuesto.

Los contribuyentes directos y las personas naturales o jurídicas que hayan retenido el impuesto vendrán obligados a presentar en las oficinas de la Delegación de Hacienda, dentro del mes siguiente al término de cada semestre natural, declaraciones juradas con arreglo al modelo del importe del impuesto devengado o retenido.

Los contribuyentes comprendidos en los apartados b), c) y g) del artículo 26 deberán llevar un libro de ingresos ajustados a modelo, debidamente requisitado, adaptado a sus respectivas actividades, en el que anotarán todas las cantidades que perciban por sus trabajos profesionales.

Los contribuyentes incluidos en los apartados b) y c) del referido artículo harán efectivo el importe de las facturas o minutos de sus honorarios, precisamente contra recibo extendido de un libro talonario, sellado por la Delegación de Hacienda en el trepado de todos sus folios. Las matrices podrán ser consultadas por los agentes de la Administración. Si las multas que corresponde imponer a la Delegación de Hacienda por incumplimiento de este precepto fuesen notoriamente insuficientes para sancionar la infracción en relación con la importancia del caso, el Gobierno General podrá autorizar a la Delegación de Hacienda para elevarlas hasta el décuplo.

En los casos en que los contribuyentes no presenten sus declaraciones o no faciliten su comprobación o, aun facilitándola, tenga la Administración duda acerca de su exactitud o garantías, podrá acordar la Delegación de Hacienda que sea el Jurado de Estimación el que establezca las bases impositivas.

La no presentación de declaraciones privará al contribuyente retentor, en su caso, del derecho a alzarse contra los fallos del Jurado.

El ingreso de las cuotas del impuesto liquidadas se verificará en la Delegación de Hacienda en la misma fecha en que se presente la declaración, considerándose este ingreso como a cuenta de la liquidación definitiva.

Los contribuyentes comprendidos en el apartado c) del artículo 26 podrán solicitar que el impuesto les sea liquidado por el procedimiento de convenios con agrupaciones homogéneas de contribuyentes. En tal caso, la Delegación de Hacienda adoptará el acuerdo consiguiente, estableciéndose inexcusablemente:

- a) La base imponible o cuota global para el conjunto de contribuyentes acogidos al convenio.
- b) Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada uno de los contribuyentes.
- c) Reglas para establecer la tributación aplicable a las altas y bajas producidas durante el período de vigencia, con respeto absoluto a la voluntariedad del convenio.
- d) Procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados por aplicación indebida de las reglas de distribución.
- e) Garantías para el cumplimiento de las condiciones establecidas.
- f) Cualesquiera otras normas que considere necesarias.

Los contribuyentes que hubieren formulado en el momento oportuno su renuncia a regirse por el sistema de convenio se-

guirán sometidos a las normas ordinarias del impuesto. Sus elementos tributarios y las bases por ellos declaradas serán investigadas y comprobadas por la Inspección conforme a las disposiciones vigentes.

Los contribuyentes gravados con arreglo a las normas de un convenio no serán objeto de actuación inspectora posterior por los conceptos tributarios y períodos comprendidos en el mismo, y quedarán eximidos de cualquier obligación no ratificada expresamente.

## CAPITULO V

### Impuesto sobre beneficio de empresas

Art. 30. Son objeto de este impuesto los rendimientos reales o presuntos obtenidos en la Región Ecuatorial mediante actividades económicas de todas clases desarrolladas por organizaciones unitarias en que colaboren el capital y el trabajo con fines de lucro.

Art. 31. Se exceptúan de este impuesto las empresas extranjeras a quienes se reconozca este derecho en virtud de obligaciones de carácter internacional.

Art. 32. Están sujetos a tributar por este impuesto las personas naturales o jurídicas constituidas en empresas de cualquier género que persigan lucro en la Región, sean nacionales o extranjeras se dediquen a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, forestales o de cualquier otro orden.

Art. 33. Constituyen la base de este impuesto los beneficios netos, presuntos o reales, obtenidos en la Región en el período de la imposición.

El período impositivo será el año natural. Como excepción, las empresas, en casos justificados, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda la necesaria autorización para comenzar el ejercicio económico, a efectos fiscales, el día 1 de un mes distinto al mes de enero; dicho ejercicio económico, a efectos fiscales, terminará cuando se cumplan los doce meses, y los contribuyentes que hayan sido autorizados a este ejercicio especial dispondrán de los plazos reglamentarios para el cumplimiento de sus deberes tributarios, a partir de la terminación de dicho período.

La Delegación de Hacienda someterá a resolución del Jurado de Estimación las solicitudes de los interesados, y una vez concedido el ejercicio económico distinto del año natural no podrá ser modificado por las respectivas empresas sin que exista nuevo acuerdo del Jurado de Estimación.

La determinación del beneficio neto se obtendrá deduciendo de la suma de los ingresos brutos de la empresa en el período de la imposición, ya procedan de la explotación directa o del arrendamiento del negocio, el importe de los gastos necesarios para obtener dichos ingresos, siempre que aquellos gastos no sirvan para aumentar el valor de los elementos representativos del activo.

Se considerarán beneficios los aumentos de capital que se contabilicen, aunque tengan por origen la plus-valía o aumento de valor de los elementos del activo.

También se considerarán beneficios las cantidades destinadas a reservas.

No se admitirán como gastos las amortizaciones que no sean reales.

Serán deducibles como gastos, a efectos de este impuesto, los sueldos, remuneraciones y participaciones de los socios colectivos, de los de sociedades limitadas y de los miembros de Consejos de Administración o Juntas análogas, percibidos como remuneración de trabajos personales, siempre que sean obligatorios para la empresa y no excedan del diez por ciento de los beneficios de que han de ser deducidos.

Hasta el límite de otro diez por ciento de los beneficios, serán deducibles como gastos las participaciones de los gerentes, gestores o administradores que no hayan sido comprendidas entre los mencionados en el párrafo anterior. Las participaciones del resto del personal serán deducidas en lo que no excedan del diez por ciento de los sueldos fijos de dicho personal.

Las deducciones a que se refieren los dos párrafos anteriores se estimarán cuando fueran obligatorias para la empresa por contrato, precepto de estatuto u ordenanza.

Cuando lo soliciten grupos de contribuyentes homogéneos en sus actividades podrá aplicarse a los mismos el régimen de evaluación global de bases en la forma regulada en el artículo 29 del presente Reglamento.

Cuando lo acuerde la Delegación de Hacienda, el Jurado de Estimación podrá fijar en conciencia, y conforme a las normas que al efecto se establezcan, los datos fiscales determinan-

tes del impuesto para contribuyentes aislados o grupos homogéneos de contribuyentes, cualquiera que sea la situación en que se encuentre la gestión del impuesto. En este caso servirán de base esos datos a la Administración para practicar las liquidaciones a los contribuyentes, y a la Inspección para desarrollar su cometido, prescindiendo entonces de los datos aportados por el contribuyente que no ofrezcan garantía de veracidad.

También fijará los datos o bases fiscales de contribuyentes individualizados cuando así lo acuerde la Delegación de Hacienda, si de la actuación de la Inspección no pueden obtenerse elementos de juicio suficientes para practicar las liquidaciones por falta de colaboración del contribuyente, por carencia de medios documentales de prueba o por que éstos no ofrezcan garantías de veracidad.

Art. 34. Se entenderá por capital de una empresa:

a) Tratándose de Sociedades con capital determinado, la suma de las aportaciones de los socios y de las reservas efectivas.

b) En los demás casos, la diferencia entre el importe del activo real del negocio y sus obligaciones para con terceros.

Art. 35. Todas las empresas satisfarán en concepto de cuota mínima, dentro del primer trimestre del año en que se liquide el impuesto, el 25 por 100 de la cuota total que le haya sido liquidada el año anterior o el 6 por 1.000 de su capital, si resultara mayor.

Los pequeños comerciantes y artesanos, con establecimiento fijo o en ambulancia, cuando el volumen de sus ventas anuales no exceda de 50.000 pesetas, satisfarán una cuota, por patente de 1.000 pesetas por cada año, que harán efectivas en el mes de enero o al dar comienzo sus operaciones.

Para obtener la cuota del impuesto se aplicará el tipo impositivo del 22 por 100 al beneficio neto de la empresa. De esta cuota será deducible la cuota mínima establecida en el párrafo primero. También serán deducibles las cuotas fijas de Rústica y Urbana de los inmuebles comprendidos en los negocios de las empresas en la parte que exceda de la cuota mínima.

Cuando en los rendimientos de los negocios de la empresa estén incluidos los de fincas rústicas y urbanas, además de otros diferentes, se deducirán las cuotas fijas de estos inmuebles en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, en tanto lo permita la parte de la cuota susceptible de deducción proporcional al capital que representen en el total del de la empresa dichas fincas.

También se deducirá de la cuota la parte de la misma proporcional al 80 por 100 de los dividendos de otras Sociedades, incluidos en el beneficio neto, siempre que dichos dividendos estén sujetos a este mismo impuesto por el mismo ejercicio. Esta deducción se realizará después de haber efectuado las comprendidas en los párrafos anteriores, y, como aquellas otras, no podrá disminuir la cuota mínima establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 36. Todas las personas naturales o jurídicas sujetas a este impuesto vienen obligadas a presentar una declaración jurada anualmente, por triplicado, dentro de los seis primeros meses de cada año, comprendiendo la actividad económica de la empresa en el año natural anterior.

Esta declaración contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social.
- Domicilio de la empresa.
- Relación detallada de todas y cada una de las actividades que desarrolla dicha empresa.
- Lugar o lugares donde se desarrollan dichas actividades.
- Capital.
- Producto íntegro obtenido.
- Gastos deducibles.
- Beneficio neto.
- Cuotas deducibles.

Se acompañarán, además, los siguientes documentos:

- a) Balance del ejercicio.
- b) Copia de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- c) Detalle de la cuenta de Gastos Generales.
- d) Detalle de las contribuciones satisfechas.
- e) Memoria en caso de Sociedades.

Las declaraciones serán presentadas por los contribuyentes en las oficinas de Hacienda. Posteriormente se remitirán los documentos a la Inspección para su comprobación definitiva.

Art. 37. Tanto en el caso de liquidación fundada en declaración como en el de liquidación automática, si lo solicita

el contribuyente, podrá acordar la Delegación de Hacienda el fraccionamiento del pago de este impuesto en las condiciones siguientes:

Hasta completar el 50 por 100 de la liquidación, teniendo en cuenta la cantidad ingresada por cuota mínima en el primer trimestre, deberá ser ingresado en el plazo dado para efectuar el ingreso.

El otro 50 por 100 podrá aplazarse hasta la fecha límite del 15 de diciembre de cada año, previo afianzamiento de su pago por un Banco y devengando el interés del 4 por 100 por el período de tiempo demorado. Cuando el contribuyente obtenga este aplazamiento, podrá anticipar el ingreso, y en ese caso se liquidará el interés del 4 por 100 solamente hasta la fecha en que se efectúe el pago.

## CAPITULO VI

### Disposiciones comunes

Art. 38. La falta de presentación de las declaraciones oportunas para los diferentes impuestos dentro de los plazos reglamentarios se sancionará por la Delegación de Hacienda con multa equivalente al 10 por 100 de la cuota devengada, manteniéndose en los límites mínimo y máximo de 100 y 10.000 pesetas, respectivamente. Cuando el contribuyente sea objeto de liquidación automática y se conforme con ella, quedará condonada dicha multa, en la parte que afecte a la cuota objeto de dicha liquidación.

Las demás faltas reglamentarias se sancionarán con multas de 50 a 500 pesetas. En casos de lesión grave para los intereses de la Hacienda regional, por incumplimiento de los preceptos reglamentarios, podrá el Gobernador general, a propuesta de la Delegación de Hacienda, aumentar hasta el décuplo esas sanciones.

Art. 39. La Delegación de Hacienda queda autorizada para conceder prórroga hasta el límite máximo de cuatro meses para que los contribuyentes presenten las declaraciones, en casos plenamente justificados. La demora que se produzca en el ingreso del impuesto por este motivo devengará el interés legal del 4 por 100.

Art. 40. El presente Reglamento de Impuestos Directos de la Región Ecuatorial entrará en vigor el día 1 de enero de 1960, aplicándose a todas las liquidaciones que correspondan practicar normalmente a partir de dicha fecha por impuestos devengados o cuya liquidación deba efectuarse normalmente a partir de la misma.

Art. 41. Quedan derogados:

El Reglamento General de Impuestos Directos aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de diciembre de 1946 y las disposiciones modificativas y complementarias posteriores, quedando vigentes, exclusivamente, para la exacción de esos impuestos devengados en períodos de tiempo anteriores a la vigencia del presente Reglamento o que debieron ser liquidados normalmente antes de esta fecha.

Las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 26 de enero de 1953 y de 11 de mayo siguiente, que establecieron un gravamen especial sobre el exceso de precio logrado en la venta de cacao con efectos de 31 de diciembre de 1959.

Las Ordenanzas del Gobierno General de 20 de marzo de 1945, 25 de abril de 1946, 17 de junio de 1950 y 7 de julio de 1952.

Madrid, 29 de diciembre de 1959.

CARRERO

\* \* \*

ORDEN de 29 de diciembre de 1959 por la que se aprueba el Reglamento General de Impuestos Indirectos de la Región Ecuatorial.

De conformidad con la autorización contenida en el apartado segundo del artículo 2.º de la Ley de Presupuestos de la Región Ecuatorial (Provincias de Fernando Poo y Río Muni) para 1960, de fecha 23 de diciembre de 1959,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido aprobar el Reglamento General de Impuestos Indirectos para aplicación a dicha Región a partir de 1 de enero de 1960, conforme al texto que figura a continuación:

## REGLAMENTO GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS DE APLICACION EN LA REGION ECUATORIAL

### CAPITULO PRIMERO

#### Impuesto sobre el gasto

Artículo 1.º Son objeto de este impuesto los gastos o adquisiciones de los artículos o productos que se detallan en los conceptos que figuran al final del presente texto, y es exigible en todo el territorio de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni.

Art. 2.º Están sujetas a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que comprendan o adquieran productos gravados por dicho tributo, sin más excepciones que las que expresamente se detallan en este Reglamento o en los conceptos de su tarifa.

Art. 3.º La percepción del impuesto y su ingreso en el Tesoro se efectuará, teniendo en cuenta la modalidad del gravamen, por las personas que se detallan a continuación:

a) Artículos gravados a su introducción o fabricación en estas provincias. Por el importador o introductor, cualquiera que sea la procedencia de los artículos sujetos al impuesto, o por el fabricante, productor, preparador o elaborador de los productos sujetos al mismo, que podrán repercutirlo sobre otro transformador del producto o sobre el almacenista, y éste sobre el detallista, con la debida separación, en ambos casos, del precio de factura.

b) Artículos gravados en el momento de su venta al público, por el detallista o vendedor de dichos artículos, que percibirá el importe del obligaco al pago, ingresándolo posteriormente en el Tesoro.

c) Operaciones realizadas entre particulares. Por el comprador o adquirente del objeto gravado.

Art. 4.º El impuesto sobre el gasto grava al público adquirente, o comprador aunque se recaude por el comerciante o industrial que facilite la compra o adquisición.

El gravamen aplicable sobre cada producto o artículo no podrá ser objeto de aumento alguno por los almacenistas, detallistas u otros intermediarios cualquiera, de forma que el precio de venta al público no podrá ser recargado más que lo estrictamente indispensable para repercutir el impuesto, si bien el detallista queda autorizado para englobar el importe de éste en el precio de venta del artículo gravado.

Art. 5.º La base tributaria se determinará en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de productos que tributen a su introducción o fabricación, el tipo de gravamen se aplicará sobre el precio de las mercancías en puerto de estas provincias o al pie de fábrica incluido el envase y excluido el embalaje, sin descuentos ni bonificaciones de carácter comercial.

b) Si se trata de artículos que tributen al ser adquiridos por el comprador, se aplicará sobre el precio de venta al público, que, en caso de hallarse tarifados, no podrá nunca ser inferior al de la tarifa.

c) Tratándose de operaciones entre particulares, el tipo impositivo se aplicará sobre el precio de venta del objeto gravado.

Art. 6.º Las adquisiciones sujetas a imposición serán gravadas de conformidad con los tipos que se detallan en los conceptos de la tarifa que figura al final del presente capítulo, formando parte integrante del mismo.

Art. 7.º Se hallan exceptuados del impuesto las operaciones y artículos siguientes:

- Los expresamente detallados en la tarifa.
- Los vehículos de los representantes de las naciones extranjeras, a condición de reciprocidad.
- Los productos y artículos originarios de estas provincias exportados a países extranjeros.
- Los mismos productos y artículos destinados a las restantes provincias españolas.

Art. 8.º La obligación de tributar nace:

a) Para los casos de impuesto a la introducción o fabricación, en la fecha de su entrada a estas provincias, o en la de venta por el fabricante, productor o elaborador.

b) Para las adquisiciones de artículos sujetos a gravamen en su venta al detalle, en el momento de su venta al comprador.

c) En las operaciones realizadas entre particulares, en la fecha de efectuarse la venta.